



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)*

**Acción de tutela No. 110014088040202100010**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.155 de Bogotá, en representación de su menor hija **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO**, identificada con T.I. 1027280601, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBEN** y la **FUNDACIÓN ELVIA MARÍA**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda y sus fundamentos.**

La señora SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA acude a la acción de tutela en procura del amparo del derecho fundamental a la educación de su menor hija, LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO, a su juicio transgredido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBEN y la FUNDACIÓN ELVIA MARIA, en razón a que la niña, por desempeño académico -mejor bachiller del Colegio La Felicidad IED de la localidad de Fontibón- y el puntaje ICFES obtenido, se hizo acreedora a una beca de estudios por parte la Fundación accionada; sin embargo, para otorgar dicha beca se le exige tener afiliación al SISBEN, y pese a solicitar en repetidas ocasiones la visita necesaria, desde marzo de 2021, acercarse al CADE para formalizar su solicitud, ya que aduce ser una persona con vulnerabilidad financiera y no poseer bienes, pero a la fecha no ha sido posible que se materialice la visita requerida para obtener esa afiliación, situación que tiene a la menor a punto de perder la beca otorgada.

Por lo anterior, solicita que se ordene al SISBEN que se envíe a un funcionario para efectuar la encuesta y, a su vez, se conmine a la FUNDACIÓN ELVIA MARÍA que le respete el beneficio educativo, ya que no es por culpa de la estudiante, sino de la entidad estatal que no se ha podido obtener ese requisito exigido.

**2.2 Actuación Procesal.**

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBEN y la FUNDACIÓN ELVIA MARÍA, para que ejerza su derecho de defensa y, de manera oficiosa, se dispuso la vinculación de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Respecto de la medida provisional solicitada por la actora, el Despacho, en el mismo auto, negó la misma, por no satisfacer las prerrogativas del art. 7° del Decreto 2591 de 1991.

## **2.3. Contestación**

### **2.3.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBEN.**

La directora de Defensa Judicial (E) de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), en réplica al libelo, en primer lugar, indica que la entidad fue notificada de una acción de tutela que se tramita ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por hechos y pretensiones similares a la presente.

En cuanto a la demanda y lo que concita a la Secretaría accionada, informa que no es cierto que no hayan atendido las diferentes solicitudes de la señora Sandra Viviana Naranjo, puesto que, en revisión del archivo de la entidad, se encontró que la solicitud de fecha 5 de agosto de 2021, radicado No. 2934716, fue atendida por el personal encuestador el 12 de septiembre de 2021, empero, no se llevó cabo la diligencia por ausencia de los integrantes del hogar; situación que se repitió con la solicitud de visita No. 2982812 del 26 de octubre de 2021, atendida el 4 de noviembre de 2021, al frustrarse por la misma razón; y finalmente, la solicitud del 14 de diciembre, se atendió el 17 de diciembre de 2021, donde se aplicó el instrumento de focalización de grupo familiar, trámite que se evidencia en informe rendido por el coordinador de campo de zona sur del “Consortio Domun”, firma encargada de las encuestas en Bogotá D.C.

También precisa que la instancia competente para validar y publicar el resultado de las encuestas del SISBEN es el Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el Decreto Nacional No. 441 de 2017 y con los tiempos establecidos en Resolución No. 0053 del 4 de marzo de 2021. Por ende, explica que, una vez practicada la encuesta SISBEN, el DNP validará la información y posteriormente la publicará, en consecuencia, la accionante no puede exigir la publicación inmediata de la clasificación otorgada por el instrumento de focalización, al existir un procedimiento que fija un termino para ello, en tal virtud, la representante judicial afirma que la SDP no ha vulnerado el derecho de petición.

De igual forma, respecta al requisito exigido por la FUNDACION ELVIA MARIA para acceder a la beca ofertada, manifiesta que la aplicación de la encuesta no garantiza una determinada clasificación o nivel de vulnerabilidad en el SISBEN, pues de la información entregada por los ciudadanos, bajo la gravedad del juramento, se registra en un aplicativo diseñado por el DNP, quien genera automáticamente la clasificación de los potenciales beneficiarios, sin incidir la entidad en dichos resultados.

Por lo anterior, considera que el proceder de la entidad está enmarcado en el procedimiento establecido para atender ese tipo de solicitudes, por lo que no ha vulnerado el derecho de petición ni ningún otro derecho a la parte accionante, amén que la pretensión de la accionante fue atendida el 17 de diciembre de 2021, por esta razón aduce la carencia actual de objeto por hecho superado y solicita se declare la improcedencia del amparo solicitado.

### **2.3.2 FUNDACIÓN ELVIA MARÍA.**

La citada fundación no allegó respuesta, pese a que obra constancia del recibido en su correo electrónico, [comunicaciones@fundacionelviamaría.org](mailto:comunicaciones@fundacionelviamaría.org),

del traslado efectuado por el Despacho del escrito de acción de tutela y sus anexos.

### **2.3.3 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

La directora distrital de gestión judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá manifiesta que, por razones de competencia, la acción de tutela se trasladó a la Secretaría Distrital de Planeación, como entidad cabeza del sector central.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se dirige en contra de una entidad del orden distrital.

### **3.2. Temeridad.**

Sería del caso entrar al estudio de la figura jurídica de temeridad, dado que la acción de tutela fue objeto de reparto tanto a este Despacho como al Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento; sin embargo, con el fin de dilucidar tal irregularidad, en llamada efectuada a la accionante, número móvil 314 2238558, por el Oficial Mayor del Juzgado, el día 28 de diciembre de 2021 a las 8:26 a.m., la misma accionante manifestó que no entendía la razón por la cual se efectuó el reparto de su demanda a dos juzgados, si ella efectuó el trámite de radicación al correo [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., añadiendo que ella desistió de la acción de tutela que correspondiera al Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento, se allegó escrito del desistimiento.

Siendo así, se puede colegir que no existe responsabilidad del impase en el doble reparto de la acción constitucional por parte de la accionante, en consecuencia, no se hace necesario que esta sede judicial se pronuncie de fondo al respecto.

### **3.3. Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBEN** y la **FUNDACIÓN ELVIA MARÍA** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA, en favor de su menor hija, al no atender su solicitud de visita de encuesta SISBEN, dado que es exigida esa afiliación para acceder a una beca otorgada.

### **3.4. Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.**

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde

prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 de la Constitución Política<sup>1</sup>, configura la posibilidad del administrado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, atendiendo la jurisprudencia constitucional que se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.<sup>3</sup>

En cuanto al derecho a la educación, el Art. 67 de la Constitución Política ha otorgado una doble dimensión a la educación, en primer lugar, como un servicio público y, en segundo término, como un derecho fundamental ligado al pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>4</sup>.

### **3.5 Del caso concreto.**

Atendiendo el caso que concita la atención del Despacho, y revisado el material probatorio aportado y recaudado en el trámite tutelar, sea lo primero advertir que la accionante hace mención a solicitudes que ha elevado para que se le efectúe visita SISBEN, con el fin de ser afiliada a este sistema de beneficios en programas sociales y, en el caso que nos ocupa particularmente para poder acceder a una beca para su menor hija Laura Viviana, otorgada por la FUNDACIÓN ELVIA MARIA, quien para tal fin exige tal requisito.

<sup>1</sup> *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

<sup>4</sup> Artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por mediante la Ley 12 de 1991.

Por su parte, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN dejó en claro que, si bien es cierto que la accionante presentó varias peticiones en relación con la pretensión ya mencionada, estas fueron atendidas por el ente distrital, pese a que las primeras visitas fracasaron por ausencia de los integrantes del grupo familiar de la accionante, finalmente, el día 17 de diciembre, se pudo realizar la visita, conforme el reporte del “Consortio Domun”, adjunto a este trámite, encargado de tal proceso en esta ciudad capital; suceso que fue confirmado por la accionante, en llamada efectuada por el oficial mayor del Juzgado.

Así las cosas, se concluye que se satisfizo la pretensión principal de la presente acción de tutela, es decir, la visita al domicilio de la accionante y de su núcleo familiar por parte del ente encargado, con el fin de que se verifique si cumplen con los presupuestos para poder acceder a la afiliación y beneficios del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN.

Por consiguiente, han superado las circunstancias que dieron origen principalmente a la acción impetrada, ya que con la visita efectuada se restablece el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual aquella se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derechos fundamentales a proteger, por cuanto se entiende por superado el objeto de la demanda.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU-225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es necesario aclarar a la accionante, tal y como lo advirtió la Secretaría Distrital accionada, que la realización de la encuesta no lleva implícito el reconocimiento y acceso a los beneficios que otorga el SISBEN, y de la misma manera que la acción de tutela no es un medio para que se ordene el ingreso a ese sistema, ya que se trata de un trámite reglado al cual debe ajustarse quien pretende acceder a aquel, ni la forma para omitir los términos, procedimientos o los requisitos establecidos para ello.

Así mismo, respecto a la beca otorgada, valga indicar que se aportó una certificación de la Fundación accionada<sup>5</sup>, en donde manifiesta que la menor agenciada *“fue seleccionada por méritos a la preparación que otorga la beca de la Fundación Elvia María...”*, no obstante, pese al requerimiento realizado, la Fundación no emitió respuesta a este Despacho, por lo que en estos momentos no hay precisión frente a los términos o requisitos de dicha selección y su preparación, la incidencia dentro del programa o beca de la clasificación SISBEN, y que, al parecer, no se trata de beneficios gubernamentales sino de

---

<sup>5</sup> Certificación de fecha 14 de diciembre de 2021. Suscrita por Eulises Gaitán Ruiz en calidad de Representante Legal de la Fundación Elvia María.

una entidad privada; además que, si bien se trata de una menor adolescente - sujeto de protección constitucional-, para este momento no se probó la precariedad económica del núcleo familiar para indicar que lo devengado no es suficiente para acceder a la educación superior. Luego, no se observa vulneración al derecho fundamental invocado.

En ese orden de ideas, el Despacho no vislumbra vulneración a los derechos fundamentales que fueron invocados a favor de la joven Laura Viviana Mateus Naranjo, amén la pretensión principal objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada Secretaría Distrital de Planeación durante el transcurso de la actuación, por lo cual se negará el amparo solicitado por SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la ciudadana **SANDRA VIVIANA NARANJO ZARZA**, actuando en representación de su menor hija **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBEN** y la **FUNDACIÓN ELVIA MARÍA**, acorde las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gueyler Andrea Quintero Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 040 Control De Garantías

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94077ae888c11659af12e5c857a87aa10a8cef9deb9077fc62ab5c1fadacdfb4**

Documento generado en 29/12/2021 07:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>